

rad. 2021 -00226 DEMANDA DIVORCIO-PEDOR MUÑOZ- SUSTENTACIUON RECURSO APELACION

gloria maria machado velez <gloriamariamavelez@gmail.com>

Mié 19/07/2023 16:59

Para:Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacfrtribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria Sala Civil Tribunal - Seccional Popayan <ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;socollazos@hotmail.com <socollazos@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

RAD. 2021-00226-00 DDA DIVORCIO -PEDRO MUÑOZ-SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA No. 40.pdf;

Popayán, 19 de julio 2023

Honorable Magistrado:

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA CIVIL FAMILIA

sacfrtribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.cossctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente	19001-31-10-001-2021-00-226-00
Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante	Pedro David Muñoz Atencio
Demandado	Lidia Vásquez Urbano
Actuación	SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN SENTENCIA No. 40 y COMPLEMENTARIA No. 41

Cordial Saludo

Comedidamente me permito allegar archivo contentivo de escrito sustentación Recurso apelación en contra sentencias No. 40 y 41 dentro del proceso de la referencia.

Atentamente

GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ
APODERADA PARTE DEMANDANTE

SÍRVASE ACUSAR RECIBO

De: GLORIA MARIA MACHADO VELEZ <gloriamavelez@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 19 de julio de 2023 16:39**Para:** ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co <ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacfrtribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; socollazos@hotmail.com

<socollazos@hotmail.com>

Asunto: RAD. 2021-00226-00 DDA DIVORCIO PEDRO MUÑOZ-SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA No. 40

Popayán, 19 de julio 2023

Honorable Magistrado:
MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA
sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente	19001-31-10-001-2021-00-226-00
Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante	Pedro David Muñoz Atencio
Demandado	Lidia Vásquez Urbano
Actuación	SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN SENTENCIA No. 40 y COMPLEMENTARIA No. 41

Cordial Saludo

Comedidamente me permito allegar archivo contentivo de escrito sustentación Recurso apelación en contra sentencias No. 40 y 41 dentro del proceso de la referencia.

Atentamente

GLORIA MARÍA MACHDO VÉLEZ
APOERADA PARTE DEMANDANTE

SÍRVASE ACUSAR RECIBO



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Gloria María Machado Vélez
Abogada
Especialista en derecho Administrativo
Candidata Magister en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca
Popayán

Honorable Magistrado:
MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA
sactribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente 19001-31-10-001-2021-00-226-00
Proceso Divorcio Matrimonio Civil
Demandante Pedro David Muñoz Atencio
Demandado Lidia Vásquez Urbano
Actuación **SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
No. 40 y COMPLEMENTARIA No. 41**

GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada, señora **LIDIA VÁSQUEZ URBANO**, con el acostumbrado respeto, dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 327 del C.G.P en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, permito presentar escrito de **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** frente a la Sentencia No. 40 y Sentencia Complementaria No. 4.

En el escrito de fecha 7 de junio de 2023, se presentaron los reparos concretos a la sentencia de primera instancia No. 40 y Complementaria No. 41, debidamente sustentados, en donde se expusieron los fundamentos de hecho y derecho, así como del análisis de las pruebas, en contra de los puntos desfavorables de las mencionadas sentencias.

La inconformidad se fundamenta en dos aspectos fundamentales: de una parte, se niega a la señora LIDIA VÁSQUEZ URBANO el derecho a los Alimentos conyugales, así como el derecho a permanecer vinculada a la Seguridad Social en salud, en el servicio Sanidad de la Policía Nacional, en su calidad de beneficiaria del demandante.

CALLE 8 # 10 – 25 TEL. 8351358 - 3103900735- 3113790633
gloriamavelez@hotmail.com
POPAYÁN

Manifiesta la sentencia de primera instancia que no resulto probado que no tuviera capacidad económica. No resulto probado que tuviera una necesidad por parte de la demandada. Nunca solicito alimentos para ella sino hasta la demanda en reconvención no resultó probada la necesidad por parte de LIDIA VASQUEZ, por lo que niega el derecho a los alimentos conyugales igualmente niega la afiliación a la Seguridad Social, ello no es procedente porque la Jurisprudencia no la contempla esa sanción de permanecer en la filiación.

En el acápite de Consideraciones del mencionado escrito donde se presentaron los reparos a la sentencia, pero también se sustentó el recurso interpuesto, se planteó el tema de los alimentos conyugales para el cónyuge inocente, con fundamento en los artículos 411 numeral 4º. modificado por la ley 1ª de 1976 y el artículo 389 numeral 3º. del Código General del Proceso.

Del mismo se trajo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ha desarrollado el tema de la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes, se explica por el principio de reciprocidad y solidaridad que estos se deben entre sí y por consiguiente la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos o compañeros, la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución.

Posteriormente se planteó los requisitos desarrollados por la Jurisprudencia, que se deben cumplir para que proceda la consecución de los alimentos conyugales: la necesidad del alimentario; la existencia de un vínculo jurídico, que puede ser de afinidad, consanguinidad o de naturaleza civil, y capacidad del alimentante.

Sin embargo, estos argumentos no se repetirán en el presente escrito por cuanto fueron expuestos en el mencionado escrito de reparos, por lo que resulta innecesario. Solamente se recalcará los argumentos en relación a lo manifestado en el Sentencia en el sentido que no se probó el requisito de necesidad del alimentario, en relación con la señora LIDIA VÁSQUEZ URBANO.

Del análisis de las pruebas practicadas el interior del proceso, en especial los testimonios recepcionados, las personas, narran las afugias que debe pasar la señora Lidia Vásquez Urbano, para solventar todos los gastos que demanda la manutención de su grupo familiar, toda vez que con la sola cuota de alimentos que proporciona el demandado, no es suficiente para suplir las necesidades de los menores. Y los pocos recursos económicos que logra ganar mi poderdante, con los tres días a la semana, que puede trabajar.

Pero igualmente Ella en su calidad de cónyuge inocente, también tiene necesidades económicas personales, que no alcanza a suplir, porque como ya se demostró no gana ni siquiera un salario mínimo que le permita vivir dignamente. Lo anterior teniendo en cuenta que con el aporte de alimentos que hace el demandado para sus hijos no se suplen todas sus necesidades. Ella debe complementar todas las necesidades que quedan por fuera de esa cuota alimentaria. Y así mismo tiene sus propios gastos, los cuales no alcanza a satisfacer con sus ingresos por debajo del salario mínimo.

El hecho que Ella toda la vida haya tenido que hacer esfuerzos sobre humanos para sostener a sus hijos ante la ausencia de la ayuda paterna debido a sus problemas de adicción de su esposo, no quiere decir que a Ella el dinero se haya sobrado. Ahora que quedo demostrado que ella fue cónyuge no culpable en la ruptura matrimonial, le brinda la oportunidad de poder acceder a una vida digna, con el reconocimiento del derecho a alimentos conyugales.

De otro lado, es de tener en cuenta, que a la fecha el demandado, tal como consta en las constancias enviadas por la Policía Nacional, y en el Interrogatorio de parte absuelto por el señor PEDRO DAVID MUÑOZ ATENCIO, a la fecha tuvo un ascenso laboral, por cuanto a la fecha es subintendente, por lo que se encuentra en capacidad económica de aportar la cuota alimentaria en favor de su ex esposa.

Del mismo modo, reitero la solicitud presentada en el escrito de reparos, en la medida, que se de aplicación a la sentencia ahí citada y de ordene que mi en su calidad de cónyuge no culpable tiene derecho a continuar disfrutando de la afiliación a los servicios médicos de Sanidad de la Policía, en tanto no tiene capacidad económica para suplir dicha necesidad básica.

Se invoca la protección de los derechos de la madre cabeza de familia a goce y disfrute de un mínimo vital, que redundara en beneficio de sus hijos y de todo el grupo familiar.

De esta manera complemento la sustentación del recurso, que fuera presentado en escrito de 7 de junio de 2023

Por las anteriores me permito reiterar las solicitudes

SOLICITUD

Sírvase Honorable Magistrado hacer las siguientes o similares declaraciones:

PRIMERO. Sírvase reponer para revocar el numeral **CUARTO. de la Sentencia No. 40** que decidió **DENEGAR** la solicitud de CONDENA al suministro de cuota de alimentos por concepto de sanción por ser el cónyuge culpable a cargo del señor PEDRO DAVID MUÑOZ ATENCIO y a favor de la

cónyuge inocente, señora LIDIA VÁSQUEZ URBANO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ex cónyuge, por tanto, cada uno por ahora velará por su propia subsistencia.

SEGUNDO. En consecuencia, condenar al señor PEDRO DAVID MUÑOZ ATENCIO al suministro de cuota alimentaria por concepto de sanción en favor de la señora LIDIA VÁSQUEZ URBANO en su calidad de cónyuge no culpable del divorcio.

TERCERO. Reponer para revocar la Sentencia Complementaria No. 41 en lo referente a que **NIEGA** la solicitud de la señora LIDIA VÁSQUEZ URBANO en su calidad de cónyuge inocente a seguir afiliada a la Seguridad Social en salud de Sanidad Militar de la policía Nacional.

CUARTO. En consecuencia, disponer que la señora LIDIA VÁSQUEZ URBANO en su calidad de cónyuge inocente tiene derecho a seguir afiliada a la Seguridad Social en salud de Sanidad Militar de la policía Nacional.

Del Honorable Magistrado, Atentamente



GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ

T.P. No. 88.864 C.S.J.

Popayán, 19 de julio 2023